

## TESTIMONIO POR EXHIBICIÓN. FOTOCOPIAS

### Resumen

*El testimonio notarial por exhibición y su encuadre en los parámetros del artículo 72 del Código General del Proceso.*

Informe: Procesal

### Consulta

La sede solicita se informe con respecto a si un testimonio por exhibición de una fotocopia tiene el mismo valor que un testimonio de su original, y si encuadra dentro de los parámetros del artículo 72.1 del Código General del Proceso a los efectos de establecer la situación de autos, dado que el demandado, de nacionalidad mexicana y residente en ese país, al ser intimado a la presentación de original o testimonio por exhibición del original de su pasaporte, presenta en el expediente, a través de su letrada patrocinante, testimonio notarial por exhibición de una fotocopia del pasaporte.

### Informe de la Comisión de Técnica Notarial Procesal

Respecto al valor y la naturaleza del testimonio por exhibición, el artículo 241 del Reglamento Notarial lo define como «el instrumento público, traslado de uno o varios documentos públicos o privados, que acredita la existencia, naturaleza y contenido del documento reproducido, sin que ello implique subrogarlo en su valor y efectos». Conforme a dicha definición, el testimonio no suple al documento original: solo comprueba la existencia material de un hecho que quedó consignado por la forma de otro documento. Se considera que su eficacia es limitada, en la medida de que solo reproduce contenido; no aporta ninguna especie de validación al documento original o madre.

El testimonio debe transcribir el contenido literal e íntegro del documento reproducido, teniendo en cuenta que podrá ser parcial la reproducción en caso de que, a juicio del escribano, la parte no transcrita no altere o modifique el sentido de la reproducción; debe contener, además, la constancia del cotejo del documento y sus características. Esto último implica que el escribano deberá expresar si el documento que reproduce se trata de documento público o privado, original o reproducción, todo de conformidad con el artículo 243 del Reglamento Notarial.

En el marco del artículo 72.1 del Código General del Proceso, los documentos que se incorporan al expediente podrán presentarse en original o

facsímil con autenticación de su fidelidad con el original, por escribano o funcionario público, si legalmente correspondiera. Vale decir, en el caso que nos ocupa, y en lo referente al traslado expedido en ejercicio de la función notarial, la referencia de la ley procesal sería al documento público notarial, subespecie testimonio notarial por exhibición.

El testimonio por exhibición de una fotocopia puede cumplir con lo preceptuado por el artículo 72.1 del Código General del Proceso en tanto esa fotocopia sea el original del cual el litigante se quiera servir en el proceso. Evidentemente, deberá dejarse claro si el documento se agrega como tal o si se opta por agregar un testimonio notarial de una fotocopia que funge como original para ese proceso, en ausencia de otros documentos. En tal caso, no habría observaciones. Distinto es que se tenga solo una fotocopia y se pretenda, a través de su reproducción, bajo la forma del testimonio notarial por exhibición, darle a esa copia un valor de original que, de por sí, no tiene el documento trasladado u testimoniado, al amparo del ejercicio de la fe pública notarial.

En el caso de marras, y en lo atinente al valor de un testimonio por exhibición de una fotocopia, la escribana interviniente dejó constancia de la calidad del documento que reproduce y estableció que se trata de una copia, y que ese fue el único documento que tuvo a la vista y con el cual cotejó el testimonio que se pretende agregar al expediente.

## CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones expuestas, entendemos que la naturaleza y contenido del testimonio por exhibición como traslado del contenido material de otro documento —original o copia— debe tener como único objetivo cumplir con dicha función reproductiva; no debe ser utilizado para otorgarle al documento testimoniado un valor que en sí y por esencia no tiene. Vale decir que tanto a nivel extrajudicial como en el marco de un proceso (C. General del Proceso, art. 72), a través de la función fedataria del escribano, el documento objeto de la acción de testificar no puede cambiar su naturaleza intrínseca, ni en cuanto a su forma ni en cuanto a su contenido. La función notarial, en su faz de reproducción auténtica de documentos, debe actuar dentro de los límites estrictos de la naturaleza del documento reproducido y nunca con el objetivo de transformar, mediante el traslado, en original un documento que no tiene por esencia dicha calidad. Pero ello no quiere decir que no pueda ser aceptado como prueba un testimonio notarial por exhibición —expedido cumpliendo todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia— de una copia de un documento, en tanto y en cuanto esa prueba documental, trasladada, tendría para el proceso el mismo valor probatorio documental que el documento copia o derivado, objeto del testimonio, que para ese proceso sería la prueba a agregar si se optara por adjuntarlo sin testificar. Sin perjuicio de ello, a los efectos del proceso corresponderá al tribunal, en el

*Consultas técnicas*

marco de la valoración de la prueba y en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, otorgarle al documento presentado el valor probatorio que entienda del caso.

Esc. Valeria De Paula  
Informante

La Comisión de Técnica Notarial Procesal, integrada por los Escs. Beatriz Morales Bosch, Claudia Fernández Echeverry, Claudia Medina, Valeria De Paula y Martín Sosa Valerio, aprueba el informe que antecede, de la Esc. Valeria De Paula.

Esc. Martín Sosa Valerio  
Coordinador

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 14.12.2020, expediente 2431/2020.*